

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante aportó constancias de notificación de los demandados.

Los demandados dentro del termino presentaron escritos de contestación.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CENTRO INTEGRAL COODECOM
DEMANDADOS:	FERNANDO CASTAÑO JARAMILLO ANDRÉS FERNANDO VARGAS RESTREPO ANA MARÍA DUQUE PÉREZ
RADICADO:	170013103005-2023-00283-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se declaran notificados personalmente la totalidad del extremo pasivo el 07 de diciembre del 2023, tras envío realizado el 05 de diciembre de 2023.

Dentro del termino para ello los demandados presentaron contestaciones que se agregan al expediente para el tramite pertinente.

Conforme a los poderes otorgados se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA CECILIA SANCHEZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30321685 y la tarjeta de abogada No. 135655 para representar los intereses de ANA MARÍA DUQUE PÉREZ, y al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16072979 y la tarjeta de abogado No. 157164 para representar los intereses de FERNANDO

CASTAÑO JARAMILLO y ANDRES FERNANDO VARGAS RESTREPO.

En cuanto a la solicitud por parte de los demandados FERNANDO CASTAÑO JARAMILLO y ANDRES FERNANDO VARGAS RESTREPO de incluir como litis consorte necesario al señor EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE, se trae a consideración lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en auto AC5508-2019, del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que indicó *“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el ‘(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995)’ ... Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, ‘(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización (Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998)’(CSJ SC13594-2015). Y señaló que “ Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la*

integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño."

Por lo anterior, debe indicarse que se rechaza la petición, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 61 del CGP y es facultativo de la parte demandante integrar la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

